

**MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28705, LEY GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2008-SA Y MODIFICADO POR DECRETO
SUPREMO N° 001-2010-SA**

DECRETO SUPREMO N° 001-2011-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28705, se aprobó la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2008-SA se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Tabaco, modificado posteriormente mediante Decreto Supremo N° 001-2010-SA;

Que, mediante Ley N° 29517 se modificó la Ley N° 28705, para adecuarla al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco;

Que, conforme a la Disposición Final Única de la Ley N° 29517, el Poder Ejecutivo debe dictar las normas modificatorias del Reglamento antes señalado, con el objeto de incorporar los aspectos que han sido modificados por la misma;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modifíquense los artículos 5, 8, 10, 12, 18, 32, 41 y 48, así como los numerales 1, 5 y 11 del artículo 4, y el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA y modificado por Decreto Supremo N° 001-2010-SA; los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la mejor aplicación del Reglamento, se establecen los siguientes términos y sus definiciones:

1. Espacios públicos cerrados: Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente. (...)

5. Lugares de trabajo: Para el presente Reglamento se entenderá lugar de trabajo todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo. Esta definición debe abarcar no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Además, los lugares de trabajo incluyen no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de

su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los interiores de los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos. (...)

11. Medios de transporte público: Son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizadas para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje.

Artículo 5º.- De la prohibición de fumar

5.1 Está prohibido fumar en la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud y educación, así como en el interior de los lugares de trabajo y las dependencias públicas.

5.2 Asimismo, se encuentra prohibido fumar en los interiores de todo espacio público cerrado y en todo medio de transporte público.

Artículo 8º.- Anuncios en lugares visibles

8.1 En los ambientes y espacios señalados en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Reglamento se colocarán anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda:

“ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD”

“AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO”

8.2 Los espacios públicos abiertos o cerrados, en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.

8.3 Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondientes, de acuerdo a la dimensión del área del establecimiento o local, según el modelo y características indicado en el Anexo N° 1 del Reglamento. La visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada establecimiento, de forma tal que sean perceptibles al público en general. Los parámetros de razonabilidad y perceptibilidad de los avisos serán establecidos en la Norma Técnica de Inspecciones a la que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento.

Artículo 10º.- Carteles en los vehículos de transporte público

En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibición de fumar según el modelo y las características indicados en el Anexo N° 1 del Reglamento. El número de carteles dependerá de la dimensión del vehículo, asegurándose que estos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación.

Artículo 12º.- Facultades de inspección

12.1 Para inspeccionar los ambientes cien por ciento libres de humo de tabaco, conforme a la Ley, podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Reconocimiento físico de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5, 8 y 10 del Reglamento.
- b) Verificar la inexistencia de personas con cigarrillos u otros productos de tabaco encendidos.
- c) Medición de presencia de humo de tabaco en las zonas señaladas en el artículo 5 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Reglamentos Internos de Trabajo de las entidades públicas o empresas privadas deben incluir la prohibición expresa de fumar en todas sus instalaciones, así como los mecanismos internos para denunciar a quienes fumen donde esté prohibido.

12.2 Corresponde a las Municipalidades Provinciales y Distritales inspeccionar el incumplimiento de la señalización señalada en el literal a) del numeral 12.1 del Reglamento.

12.3 Corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales o los órganos que hagan sus veces, así como a las Municipalidades Provinciales y Distritales, en el ámbito de sus competencias, realizar las actividades señaladas en los literales b) y c) del numeral 12.1 del Reglamento. Para tal efecto, el Ministerio de Salud aprobará mediante Resolución Ministerial una Norma Técnica de Inspecciones que constituya un documento técnico orientador sobre la materia.

Artículo 18º.- Impresión de las advertencias sanitarias en envolturas o empaques de productos del tabaco

18.1 En todos los paquetes, envases, empaques o cualquier tipo de envoltura externa de todo producto del tabaco deben figurar obligatoriamente, en el cincuenta por ciento (50%) de cada una de las caras o superficies principales, las frases e imágenes de advertencia sobre el daño a la salud que produce fumar aprobadas por el Reglamento.

Asimismo, debe llevar impresa dentro de la misma área y de manera permanente la frase siguiente **“Prohibida su venta a menores de 18 años”**, ubicada en sentido vertical en una sola línea en el margen derecho sobre el fondo de la imagen o pictograma, según diseño a ser aprobado por el Ministerio de Salud.

18.2 Las advertencias sanitarias a que se contrae el párrafo precedente, están constituidas por dos (2) frases y dos (2) imágenes diferentes predeterminadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud y serán rotadas cada doce (12) meses.

18.3 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud se establecerán las características de las advertencias sanitarias.

Artículo 22º.- Advertencias sanitarias

(...)

22.2 Las frases que constituyen las advertencias sanitarias son las siguientes:

- a. Fumar causa Gangrena.
- b. Fumar causa Cáncer de Mama.
- c. Fumar causa Impotencia Sexual.
- d. Fumar causa Aborto.
- e. Fumar causa Cáncer de Pulmón.
- f. El humo del tabaco causa Asma en los niños.
- g. El humo de tabaco daña a tu bebé.
- h. La nicotina es tan adictiva como la heroína.

- i. Fumar causa Infarto al Corazón.
- j. Fumar causa Cáncer de Laringe.
- k. Fumar causa Infarto Cerebral.
- l. Fumar causa Ceguera.
- (...)

Artículo 32º.- Rotación de advertencias sanitarias en la publicidad

Las advertencias sanitarias para efectos de publicidad de los productos del tabaco, conforme lo disponga el Ministerio de Salud a través de una Resolución Ministerial, tendrán una vigencia de doce (12) meses.

Dichas disposiciones serán publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con seis meses de anticipación.

Artículo 41º.- Coordinación para el cumplimiento del presente Reglamento

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Locales, SUNAT, INDECOPI, la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica (COLAT) y las demás organizaciones de la sociedad civil con facultades asignadas de acuerdo a Ley, las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 48º.- Potestad sancionadora de las Municipalidades, de las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces en los Gobiernos Regionales y del Ministerio de Salud

48.1 Corresponde a las Municipalidades Provinciales y Distritales, a través de sus áreas de fiscalización, imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la señalización en los lugares referidos en los artículos 5, 8 y 10 del Reglamento, para cual emitirán las Ordenanzas Municipales correspondientes.

48.2 Corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales o las que hagan sus veces, así como a las Municipalidades Provinciales y Distritales a través de sus áreas de fiscalización, en el ámbito de sus competencias, imponer las sanciones derivadas de las actividades señaladas en los literales b), c) y d) del numeral 12.1 del Reglamento. El Ministerio de Salud aprobará mediante Resolución Ministerial los Lineamientos para la aplicación de sanciones conforme a la Ley y el Reglamento. En el caso de los Gobiernos Regionales y Municipalidades, deberán emitir las Ordenanzas Regionales o Municipales respectivas.

48.3 Las organizaciones de la sociedad civil con facultades asignadas de acuerdo a Ley a que se refiere el artículo 41 del Reglamento podrán efectuar las denuncias ante las entidades que ejercen potestad sancionadora sobre la materia así como fomentar actividades de educación ciudadana en la materia.

Artículo 2º.- Modificación de Tabla de Infracciones y Sanciones

Modifíquese el Anexo N° 7: Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 28705, conforme al cuadro que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Incorporación

Incorpórese el artículo 30-A al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, conforme al texto siguiente:

“Artículo 30-A.- Prohibición de la comercialización de cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades

Se encuentra prohibida la distribución y venta de cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez (10) unidades.”

Artículo 4º.- Régimen transitorio

Facúltese al Ministerio de Salud para que mediante Resolución Ministerial apruebe el régimen transitorio aplicable para el cambio de los pictogramas, figuras y lemas en las advertencias sanitarias de las cajetillas de cigarrillos y productos de tabaco, atendiendo a lo dispuesto por la Ley N° 29517 y el Reglamento.

Artículo 5º.- Aprobación de normas complementarias

En un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud deberá aprobar las normas a que se refieren el numeral 12.3 del artículo 12 y el numeral 48.2 del artículo 48 del Reglamento, así como las demás normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 6º.- Derogación

Deróguense los artículos 6 y 9, así como el numeral 2 del artículo 4 y el numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2010-SA; así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

ANEXO Nº 7

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	ESCALAS DE MULTAS PROHIBIDAS		NOTAS
	Personas naturales y personas jurídicas con capital social menor o igual a 10 UIT	Personas Jurídicas con capital social mayor a 10 UIT	
1) Fumar en lugares prohibidos	Por cada ocurrencia: 0,1 UIT (aplicable solamente a personas naturales)		
2) Permitir fumar en lugares prohibidos, demostrado mediante: a) Presencia de personas con cigarrillos encendidos. b) Detección de presencia de humo de cigarro	0,5 UIT	1 UIT	En el caso de medios de transporte público, la empresa de transporte y el titular de la unidad de transporte responderán solidariamente.
3) Comercializar productos de tabaco en los lugares señalados en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley.	2 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda.	5 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda.	
4) Comercializar cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades, incluyendo el expendio unitario de cigarrillos.	3 UIT y el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda.	8 UIT y el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda.	Se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos.
5) Comercializar productos de tabaco con intervención de menores de 18 años de edad.	4 UIT y el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda.	10 UIT y el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda.	El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiterancia en la fracción.
6) No exhibir o exhibir inadecuadamente la señalización establecida en la Ley y el Reglamento.	0,1 UIT	0,5 UIT	
7) Impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental.	0,5 UIT	1 UIT	
8) Infringir las disposiciones referidas al empleo de máquinas expendedoras.	1 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda.	2,5 UIT, más el cierre temporal del establecimiento o suspensión de la licencia respectiva, según corresponda.	
9) Infringir otras disposiciones de la Ley y el Reglamento relacionadas con la comercialización de productos de tabaco.	2 UIT y el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda.	5 UIT y el cierre definitivo del establecimiento o cancelación de la licencia respectiva, según corresponda.	El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiterancia en la infracción.